LA INFLUENCIA DEL SISTEMA DE TRANSMISION DE LA HERENCIA SOBRE LA CONDICION DE LAS MUJERES EN EL PAIS VASCO EN LA EDAD MODERNA

LOLA VALVERDE LAMSFUS

- INTRODUCCION

El pequeño tamaño de las explotaciones campesinas determinó en la zona húmeda y montañosa del País Vasco la designación de un único heredero que recibía el patrimonio indiviso ya que el reparto de las tierras entre los herederos hubiera hecho inviables las explotaciones.

Este sistema de transmisión de la tierra era el propio de muchas de las zonas húmedas y montañosas de Europa occidental.

Los territorios vascos acogidos a este régimen económico no disponían de una legislación común a todos ellos: Navarra tenía su Fuero General, Vizcaya y Guipúzcoa sus respectivos Fueros, lo mismo que las provincias bajo administración francesa. En Alava sólo el pequeño valle de Ayala se regía por un Fuero que disponía la libre elección de heredero. Todos estos ordenamientos jurídicos no eran completos: en mayor o menor medida y en determinados ámbitos los territorios se regían por la ley común, esto es, por la legislación castellana en el caso de Navarra, Ayala, Guipúzcoa y Vizcaya y por la francesa en el de Baja Navarra, Lapurdi y Zuberoa.

Todos los Fueros mencionados, excepto los de Guipúzcoa, legislaban en materia de transmisión del patrimonio y todos ellos, con diversas variantes, consagraban la libre designación de heredero. El Derecho Romano, a partir del siglo XIII, inspiró el derecho general de Castilla y fue arrinconando a los derechos locales; el viejo derecho consuetudinario cayó en desuso. Sin embargo, en el ámbito de la familia y de las sucesiones, Guipúzcoa, aunque integrada en el derecho gene-

ral del reino, siguió aplicando la norma consuetudinaria que era la que convenía a sus necesidades particulares[1].

En el Fuero Viejo vizcaino de 1452 aparece la libertad de testar, señalándose que se separa a los demás herederos de la herencia con "algo de tierra, poco o mucho"[2]. En los instrumentos notariales se empleaba una fórmula de desheredación que con algunas variantes se concretaba así: "aparto a los demás herederos con un real de vellón, un palmo de tierra y una teja".

El Fuero de Navarra proclamaba también la libertad de elección de heredero en unas condiciones similares al vizcaino, es decir, los apartados de la herencia lo eran con una compensación totalmente simbólica. En los Contratos Matrimoniales y Testamentos, a los deheredados se les asignaba una robada de tierra en los montes comunes de la localidad y cinco sueldos carlines en moneda.

A pesar de este carácter meramente simbólico de la legítima, en la realidad los hijos e hijas no herederos recibían una asignación en concepto de dotes y legítimas en caso de que tomaran estado; de no hacerlo podían permanecer trabajando en la casa y recibiendo, a cambio, lo necesario para su sustento.

El sistema, en un planteamiento ideal, debía funcionar perfectamente. Se designaba a un hijo (a poder ser varón), heredero y se le buscaba en las cercanías una esposa que aportara una sustanciosa dote que serviría para pagar, al menos en parte, las dotes y legítimas de los hijos e hijas que se fueran casando, a poder ser con herederos y herederas.

Pero la realidad casi siempre se mostraba como una imagen deformada del modelo y muchos factores intervenían para que no fuera conforme a él. En muchas ocasiones el ser designado heredero podía convertirse en un regalo cargado de veneno; bastaba para ello el tener que hacer frente a demasiadas dotes de hermanos y hermanas en una época de crisis; entonces la propiedad comenzaba a introducirse en una selva de deudas de la que le iba a ser muy difícil salir; bastaba también simplemente con acceder a una propiedad ya endeudada, situación que podía empeorar por malas cosechas, muerte del ganado, muerte en fin de miembros de la familia útiles para el trabajo.

2.- HIJAS Y HERENCIA

El hecho de que teóricamente cualquier hijo o hija fuera susceptible de ser elegido heredero puede en principio hacer pensar en que las mujeres vascas gozaban de una situación igualitaria dentro de la familia. Realmente hay una diferencia que podría ser sustancial y es la que ofrece el sistema de transmisión del patrimo-

1.- MARTINEZ DIEZ, Gonzalo: prólogo de NAVAJAS LAPORTE, Alvaro: La ordenación consuetudinaria del caserío en Guipúzcoa. Sociedad Guipuzcoana de Ediciones y Publicaciones, C.A.M., San Sebastián, pp. 15-17.

2.- Fuero de Vizcaya, leyes 11 y 13 del título XX y 6 y 10 del título XXI.

nio en las provincias vasco-francesas. Allí se mantuvo el derecho consuetudinario y una organización social extendida por la cadena pirenaica en la que la mujer tenía una condición jurídica equiparable a la del hombre. En cuanto a la designación de heredero estaba establecido el derecho de primogenitura. Independientemente de su sexo, el hijo o la hija mayores eran, por derecho, herederos. Ello en líneas generales, pues había excepciones; por ejemplo, en Zuberoa "se aportaban múltiples derogaciones a la igualdad de sexos. Varios artículos ennumeran las casas o parroquias donde prevalecía el privilegio de masculinidad". En Lapurdi "en sucesiones nobles se había impuesto el privilegio de masculinidad, de origen feudal", y en Baja Navarra "el derecho de primogenitura, sin distinción de sexo sólo prevalecía para las casas 'fivatières' (?) es decir, las que pagaban un canon a un señor feudal"[3].

No cabe duda de que el derecho de primogenitura, mantenido hasta la Revolución Francesa, colocaba a la mujer vasco-francesa en una situación que se podría calificar de jurídicamente igualitaria o más igualitaria, dentro de la familia. Sin embargo, yo introduciría dos elementos, susceptibles de ser desarrollados, y cuyas conclusiones podrían hacer tambalear esta afirmación o al menos enfocar el tema desde otras coordenadas. El primero, consistiría en considerar que las excepciones mencionadas mostrarían un momento del proceso de descomposición o de desaparición del derecho de primogenitura con indiferencia de sexo; el segundo, que sería preciso plantear el estudio del derecho de primogenitura fuera de los cauces jurídicos, lo que probablemente nos llevaría a encontrar realidades mucho más "reales" que las que señala el mero análisis jurídico y que ofrecerían unas interpretaciones diferentes del derecho de primogenitura.

En los territorios del sur la libertad de elección de heredero o heredera no suponía ninguna situación igualitaria, sino que simplemente concedía a los propietarios una mayor capacidad de maniobra para asegurar la pervivencia del caserío. En muchas ocasiones, por medio de la designación de una hija a la que se buscaba "un buen partido" se conseguía liberar a la casa de las deudas que amenazaban con la pérdida de la propiedad y el paso de ésta a manos de los acreedores. El hecho de elegir a una hija como heredera estaba en función de las necesidades de la casa. Podemos imaginar variadas situaciones en las que este recurso se hacía necesario como por ejemplo una casa cargada de deudas con hija o hijas en edad de contraer matrimonio y con los hijos todavía niños: la necesidad urgente de dinero obligaba en esas circunstancias a designar a una de las hijas como heredera. A través del estudio de los Contratos Matrimoniales hemos observado que siempre se prefiere a los varones sobre las mujeres y que cuando éstas resultan elegidas lo son a pesar de que son mujeres y como último remedio. El caso guipuzcoano confirma nuestras apreciaciones. La Ley de Cortes de Madrid de 1534 al prohibir mejorar a las hijas en el tercio y quinto por vía de casamiento comprometía en este territorio gravemente la continuidad del sistema. Por ello, en repeti-

3.- LAFOURCADE, Maite: "La condición jurídica de la mujer en Iparralde bajo el Antiguo Régimen" en Langaiak n.º 12, pp. 59 y 60.

das ocasiones las autoridades provinciales solicitaron a la Corona poder continuar con la costumbre a pesar de la ley, y en sus Memoriales expresaban claramente la razón de sus peticiones: "Combiene también mucho para la conservación y memoria de las Casas Solares de Guipúzcoa la observancia de la dicha costumbre por haberse experimentado que por este medio se a excusado la enajenación de muchas que estando adeudadas sean desempeñadas aplicándose por vía de mejora a las hijas... y combiene que esta libertad se mantenga... a vista de la utilidad que se sigue, de tener los Padres esta elección para hacerla en hijo o hija según el estado de la hacienda... es cierto que los padres siempre se ynclinan a ellos (a los hijos) no abiendo motivos de mayor combeniencia como esta conservación de las cassas cuya memoria se continua en los varones"[4]... No se puede pedir más claridad a los Caballeros Junteros de la Provincia de Guipúzcoa.

El examen de 100 Contratos Matrimoniales guipuzcoanos de los siglos XVII y XVIII viene a corroborar las frases del Memorial; la realidad era conforme a lo que en él se exponía. De los 100 C.M., 32 pertenecían a excluidos por ambas partes. En ningún caso (64 familias) la heredera había sido una hermana de los contrayentes sino otro de los hermanos. De los 68 Contratos restantes en los cuales uno de los contrayentes era heredero, 43 eran varones, 8 mujeres y 7 de los Contratos pertenecían a heredero y heredera. De lo que resulta que de las 200 familias presentes 15 han elegido a una mujer por heredera. Examinando los documentos encontramos que, de las 15, 7 eran hijas únicas y 4 sólo tenían hermanas. De las 4 restantes una hereda a su único hermano que era cura, otra tiene 2 hermanas y un hermano también cura y la tercera un hermanastro al que no corresponde la casa. No queda así una única heredera que ha sido preferida a sus hermanos varones. El Contrato nos pone ante un caserío cargado de deudas que van a ser redimidas gracias a la dote que aportará el novio[5]. La igualdad es un mito que no resiste el más somero análisis. Se ha tratado de hacer pasar por igualdad lo que no es mas que una utilización estratégica destinada a la conservación del patrimonio.

Han sido igualmente estudiados 18 Contratos Matrimoniales del valle navarro de Larraun, suscritos entre 1758 y 1761. En ellos encontramos 14 herederos y 4 herederas. De ellas, en un caso eran 3 hermanas. Otra de las herederas, Joaquina de Eraso recibe una de las dos casas de sus padres, Perunea; la otra, Urzallena, ya había sido donada a otro hijo, Jacinto. Sólo tienen otro hijo varón, Francisco, pero cabe sospechar que presenta algún problema (tara, enfermedad...) puesto que en el documento no se plantea la posibilidad de su boda: la novia tendrá que mantenerlo en casa hasta el fin de sus días. El marido trae 200 ducados de dote que servirán para luir los censos y pagar los réditos que la casa

4.- AGG, Secc. 3, Neg. 10, leg. 5. Memorial elevado por la provincia a la Reina solicitando se apruebe la ordenanza de mejora a las hijas por vía de dote y casamiento. Año 1673.

5.- VALVERDE, Lola: "Contexto social y situación de la mujer vasca en el Antiguo Régimen" en Langaiak n.º 12, pp. 35-45.

debe[6]. La tercera heredera examinada es un caso especial: María Josefa de Satrústegui heredó a sus tíos, que no tenían hijos, la casa Errandorena de Astiz, con la condición de que se casara con Bautista Beramendi, hijo de la casa Martirena, de Udabe[7]. Por último, María Josefa Zabaleta, de Leiza, heredó la casa de su madre, Gorritinea. Tenía dos hermanos y cuatro hermanas. Los hermanos eran niños todavía y la casa tenía una respetable cantidad de deudas en censos y préstamos.

En los 14 Contratos en que fueron nombrados herederos hijos varones, se comprueba que las 14 novias son excluidas en favor de sus hermanos, menos, evidentemente, cuando sólo tenían hermanas. Dos Contratos presentan estrategias interesantes: el primero es un Contrato doble, pues se casan hermano y hermana con hermana y hermano. Los varones son los herederos. No hay intercambio de dotes, pues al ser de igual montante quedan compensadas. Unicamente se intercambian las novias que ocupan cada una el lugar que la otra deja vacío, quedando la situación como estaba[8]. El otro Contrato es el de Joaquín Martija y Antonia Oquiñena, de Baraibar. El recibe la casa Princena cuya inquilina es precisamente la madre de la novia. Pues bien, la dote de la hija, entre otras cosas, consiste en la luición de un censo de 140 ducados que los Martija le debían sobre la casa. Esta mujer casa a su hija con el propietario del caserío del que era inquilina y acreedora, a cambio de levantar la deuda; vivirá con el nuevo matrimonio en la casa de la que era arrendataria y de la que, en adelante, su hija será propietaria.

El proceso sobre la herencia de M.ª Ignacia de Lizarraga es también exponente de nuestra visión sobre las hijas herederas. M.ª Ignacia era hija única y cuando se casó, su padre, viudo, le donó sus dos casas, Urretavizcaya y Zavala, en Gainza (Guipúzcoa). En 1761 su padre se volvió a casar y en 1766 tuvo un hijo, Pedro Joaquín. Para entonces M.ª Ignacia había muerto dejando por heredera a una de sus dos hijas, M.ª Antonia de Echave. El padre y abuelo entabló este proceso ante el Tribunal del Corregimiento de Guipúzcoa solicitando la nulidad del Contrato Matrimonial de su hija, alegando que la situación había cambiado, pues ya tenía un hijo varón. El proceso fue ganado por él y los caseríos pasaron a Pedro Joaquín[9].

Es bien conocido que la mujer, en los medios de la nobleza era un señuelo, un objeto de intercambio, que servía para forjar alianzas y engrandecer patrimonios. Este mismo espíritu, fruto del sistema de heredero único, se hacía extensivo en los territorios en los que se practicaba, a una parte importante de la población. El Contrato Matrimonial de Margarita de Arteaga refleja el carácter de señuelo de la mujer, en este caso de la niña, pues Margarita tenía, cuando se firmó, 9 años. Fue prometida a Domingo de Zavala Aranguren, el 9 de Marzo de 1622.

6.- APN, 134.

7.- Ibíd.

8.- Ibíd.

9.- AGG, Corregimiento, Civiles Mandiola 3783.

Ambos eran de Villafranca (Guipúzcoa), de familias principales: los Zavala todavía a punto de iniciar el despegue, los Arteaga Lazcano ya los más importantes de la villa. Hacía menos de un mes que había muerto Don Martín de Zavala y con su muerte se abría una larga serie de procesos litigados por los 3 aspirantes a heredar sus mayorazgos. Uno de ellos era el novio, Domingo de Zavala, joven de 19 años. Lo que perseguía la familia Zavala Aranguren con esta alianza era la ayuda de los Arteaga para lograr sus fines: dinero para financiar los costosos litigios y el apoyo de gente importante. La recompensa serían los mayorazgos de Don Martín. Todo ello se expresa en el Contrato: "dijo el dho Don Ber^no^ Perez de Arteaga (el padre de Margarita) que... se obligaba y obligo de seguir y que seguira el pleito o pleitos que le an mobido y le mobiesen al dho Domingo de Çavala... en todos los tribunales e instancias a su propia costa y mision seguiendo en lo que fuere neces^o^. personalm^te^. acudiendo a todas las p^tes^. que conbenga, y q los dhos pleitos estubieren pendientes; y los seguira asta los fenecer... a su prop^a^. costa poniendo y gastando todo lo necesario... porque debajo desto se hauia conçertado el sobre dho casam^to^."[10]. En este caso Margarita era una codiciada presa para los Zavala sin la que no hubieran podido acceder a la herencia de Don Martín.

3.- EXCLUIDOS, MATRIMONIO Y CELIBATO

Este sistema de transmisión tenía que contar, para su buen funcionamiento, con un elemento imprescindible que era la aceptación de la voluntad paterna por parte de los desheredados. Por un lado operaba evidentemente la fuerza de la autoridad del padre, pero sobre todo, en el País Vasco era la ideología de la Casa el elemento que influía y que hacía aparecer como lógico el sistema. Es un caso en el que los imperativos económicos permanecen disfrazados por toda una mentalidad según la cual la Casa de donde uno procede tiene una importancia suprema; es como un ser vivo al que hay que tratar de mantener en las mejores condiciones posible. Y ello porque entre los vascos la Casa era sujeto de derechos políticos y no las personas individualmente; las personas se identificaban por sus Casas y era frecuente conocerlas por el nombre de éstas y no por sus apellidos cuando con el paso del tiempo ya no coincidían, aunque al inicio de la Edad Moderna la Casa hubiera dado el apellido a sus propietarios.

Es muy frecuente que en un mismo documento se designe a la misma persona a veces con su apellido y otras con el nombre de la Casa. Los simples moradores, no propietarios, no tenían derecho de vecindad y no participaban en las decisiones municipales. Por todo ello los intereses particulares debían olvidarse, no podían ser tenidos en cuenta y toda la estrategia matrimonial de las familias giraba en torno al eje central de la Casa. Así lo expresan todas las cartas de renunciación de legítimas que firmaban ante notario los hijos e hijas desheredados, sobre todo en Guipúzcoa, donde convenía dejar bien atados los cabos, dada su pecu-

10.- Archivo de la familia Zavala. San Sebastián.

liar situación jurídica y donde efectivamente las legítimas dieron origen a numerosísimos pleitos. Por ello, y al igual que otros muchísimos excluidos, decía Lorenza de Arrizabalaga en la escritura que firmó en 1758, que renunciaba a todos los derechos que pudiera tener en el caserío de su familia, Lasurtegui erdicoa de Cerain (Guipúzcoa) "en atención al maior lustre y conservaz^{on}. de la Insinuada Casa"[11].

Los varones que no lograban casarse con alguna heredera de los alrededores recurrían a la emigración a América, a enrolarse en el ejército o al sacerdocio. El horizonte de las mujeres era mucho más reducido: las que no se casaban con un heredero o eran herederas ellas mismas tenían abierta la vía del servicio doméstico o la posibilidad de quedarse en la casa trabajando para el dueño: padre, hermano o sobrino más adelante. Es ésta una exposición excesivamente simplista y esquemática, pues dependiendo de coyunturas económicas había épocas en que se roturaban nuevas tierras y se construían nuevos caseríos a la vez que en otras se recurría a la división de éstos si la productividad de las tierras lo permitía. Igualmente debe tenerse en cuenta la extensión del inquilinato: a medida que avanza la Edad Moderna los propietarios de los caseríos que ellos mismos explotan van descendiendo proporcionalmente al total, situación que se vio profundamente trastocada con las medidas desamortizadoras del siglo XIX[12]. Pero en líneas generales podemos aceptar que ésa fuera la situación. Los índices de celibato femenino en la zona holohúmeda del país eran muy altos en comparación con los generales europeos. El sistema de heredero único condenaba a muchas mujeres a la soltería definitiva. Ello ahorraba el pago de su dote en el momento de casarlas; el esperar a tiempos propicios haría ir retrasando, en muchas ocasiones, la decisión hasta que pasada cierta edad el asunto dejaba de tener sentido; también podía ocurrir que la fuerza de trabajo de algunas hijas se considerara necesaria para la casa y se decidiera no casarlas. Así lo constató Pierre Bourdieu en su artículo sobre las estrategias matrimoniales de los campesinos bearneses: "Il arrivait, dans certaines grandes familles qui avaient les moyens de se permettre ce surcroît de charge, que l'on gardât une des filles à la maison. Chez L. de D., Marie était l'aînée, elle aurait pu se marier. Elle est devenue cadette et, comme toutes les cadettes, bonne sans salaire toute sa vie. On l'a abêtie. On n'a pas fait grande chose pour qu'elle se marie. Comme ça la dot restait, tout restait. Elle se charge des parents"[13].

11.- AGG, 3004.

12.- Para la evolución de la estructura de la propiedad agrícola en el País Vasco, además de los ya clásicos FERNANDEZ DE PINEDO, Emiliano: Crecimiento económico y transformaciones sociales del País Vasco, 1100/1850, Madrid 1974, pp. 254-317; FERNANDEZ ALBALADEJO, Pablo: La crisis del Antiguo Régimen en Guipúzcoa, 1766-1833: cambio económico e historia, Madrid 1975, pp. 279-302 y 401-404, se puede consultar, entre otros, MARTIN, Xavier y MIKELARENA, Fernando: "La evolución de la propiedad de la tierra en Vera de Bidasoa a finales del Antiguo Régimen. Las ventas de comunales y las ventas de tierras entre particulares", I Congreso de Historia de Navarra de los siglos XVIII-XIX y XX, Pamplona 1986, pp. 425-446 y CRUZ MUNDET, José Ramón: Rentería en la crisis del Antiguo Régimen (1750-1845). Familia caserío y sociedad rural, Rentería 1991, pp. 255-354.

13.- BOURDIEU, Pierre: "Les stratégies matrimoniales dans le système de reproduction", Annales ESC, 27, n.° 4-5 juillet-octobre 1972, nota 23 p. 1117.

Además de esta extensión del celibato al que estaban destinadas bastantes mujeres vascas, otra influencia del sistema de transmisión sobre su condición se reflejaba en la alta edad al matrimonio. Es decir, en la zona del país regida por la troncalidad, el matrimonio, no sólo era escaso sino también tardío, lo que implicaba que el número de hijos no era tan elevado como en otras partes. La edad media de las mujeres al primer matrimonio era en 1787 de 25,89 años en Vizcaya, 26,28 en Guipúzcoa y 25,88 en Alava mientras la media de España era de 23,48 años[14]. Más esclarecedor resulta observar las cifras de Navarra: en toda la zona norte, valles pirenaicos y cantábricos la edad media de las mujeres al matrimonio es altísima llegando, en los valles meridionales del N.W. a 28,1 años. A continuación sigue una zona de transición, la zona media, en la que la troncalidad es menos importante, la edad baja algo manteniéndose todavía alta, en torno a los 25 años. Y por último en lo que llamaríamos Navarra del sur, donde prevalece la familia nuclear y la troncalidad ha desaparecido, la edad es bajísima, por debajo de la media española y europea: entre los 22 y 23 años[15].

No sólo el modo de transmitir la herencia afectaba a la condición femenina aumentando el número de solteras, disminuyendo el número de hijos que tenían las casadas por contraer tardíamente matrimonio y acortar de esta manera su período de fertilidad marital, sino que también era un factor de bastante importancia en los elevados índices de nacimientos ilegítimos que se daban en el país a través, precisamente, de la alta edad al matrimonio, por un lado, que hacía que, a fines del XVIII cuando el sistema entra en franca crisis, las parejas que esperaban casarse y no podían hacerlo por falta de tierras donde establecerse procrearan hijos naturales; de hecho, los índices de ilegitimidad que la Iglesia después de denodada lucha había logrado reducir desde los anacrónicos índices de comienzos del siglo XVII que sobrepasaban el 20% de los bautizados a cifras en torno al 2% en las décadas centrales del siglo XVIII, experimentaron una subida pequeña pero significativa en las décadas finales y en las primeras del siglo XIX, cuando la edad al matrimonio era sin duda la más alta del período lo mismo que las tasas de celibato definitivo[16]. Otro factor a tener en cuenta al tiempo de estudiar los elevados índices de ilegitimidad del país y que igualmente tiene relación con el sistema de transmisión de la herencia, es la tremenda disociación que se daba entre los sentimientos e inclinaciones que englobaremos bajo el término de amor y el matrimonio como estrategia económica.

14.- ORTEGA BERRUGUETE, Arturo R.: "La población de Bizkaia, Gipuzkoa y Araba a través del Censo de Floridablanca", II Centenario del Censo de Floridablanca, Instituto Nacional de Estadística, Murcia-Madrid.

15.- ORTEGA BERRUGUETE, Arturo R.: "Matrimonio, fecundidad y familia en el País Vasco a fines de la Edad Moderna" Boletín de la Asociación de Demografía Histórica, Año VII, 1989, n.º 1, p. 50.-

16.- VALVERDE Lola: "Algunos aspectos de la ilegitimidad en Guipúzcoa durante la Edad Moderna", II. Euskal Mundu-Biltzarra - II Congreso Mundial Vasco, Congreso de Historia de Euskal Herria, tomo IV, La Crisis del Antiguo Régimen, pp. 185-199.

4.- RESISTENCIAS

Entre las conclusiones que pueden desprenderse del análisis de estas prácticas sucesorias, una de ellas, que no haremos sino mencionar, porque no afecta directamente al tema que estamos tratando y además porque no disponemos de estudios sobre el tema para el País Vasco, sería que el sistema de heredero único influía en el ámbito de la criminalidad tanto cualitativamente, presentándose formas criminales derivadas de él, como simplemente aumentando su incidencia. Podemos tratar de representarnos las tensiones, odios y envidias que surgirían entre hermanos, entre el heredero y los desheredados y los sentimientos de rencor hacia los padres por parte de éstos; también las tensiones provocadas por la cohabitación de los padres y el matrimonio joven. De hecho, en los Contratos matrimoniales de los herederos, en los que se estipulaba en qué condiciones iba a transcurrir esa convivencia, siempre se insertaba una cláusula que preveía el mal entendimiento entre los dos matrimonios o también entre el matrimonio joven y el o la superviviente del matrimonio mayor y quedaba en ella fijado en qué terminos se llevaría a cabo el cese de la vida en común. Estudios sobre la criminalidad en la jurisdicción del Parlamento de Toulouse en el siglo XVIII (Y. Castan, 1974, N. Castan, 1971) sobre Gévaudan (Claverie y Lamaison, 1982) o sobre la Alta Provenza (Collomp, 1983) han mostrado, hasta qué punto el sistema de heredero único, en lugar de instaurar la armonía y la estabilidad en la familia... hacía reinar un clima de desacuerdos que, a menudo, desembocaban en violencia"[17].

Capítulo específico de estas tensiones son las provocadas por la imposibilidad de casarse según sus propias inclinaciones ya que, como venimos diciendo, el matrimonio (o incluso el celibato) de cada uno de los hijos e hijas formaba parte de una más o menos estudiada estrategia puesta en pie en función de la conservación indivisa del patrimonio. Es importante tener en cuenta que cada matrimonio no era considerado individualmente sino que era una pieza del conjunto relacionada con los demás.

La interiorización de las pautas de comportamiento que definen el modelo de una buena hija, fundamentalmente la aceptación de las decisiones paternas y el sometimiento a sus órdenes, no siempre era perfecta. En los archivos judiciales del Obispado de Pamplona se conservan abundantes procesos incoados por hijas que denunciaban a sus padres tanto por obligarles a contraer matrimonios no deseados por ellas, como por prohibirles casarse con quienes ellas querían. la Iglesia se mostraba contraria a los matrimonios forzados lo que no quiere decir que no apoyara decididamente la autoridad paterna y la obediencia a ella debida.

Es difícil calibrar lo que supone que en aquella sociedad hubiera mujeres capaces de llevar el enfrentamiento con sus padres hasta los Tribunales, dando muestras de una rebeldía que el conjunto social debería reprobar. Están además las consecuencias económicas: el padre podía, con el apoyo de las leyes, desheredar

17.- BURGUIERE, A. et al.: Historia de la familia, Alianza Editorial, T.I, p. 57.

a las hijas que no le obedecieran en esta materia[18]. Desde el punto de vista material era prácticamente imposible casarse sin el consentimiento paterno pues sólo la familia podía proporcionar la dote y el equipamiento doméstico indispensable[19].

Al constituir las bodas de los hijos la estrategia de perpetuación de la propiedad en la familia, los elementos pertenecientes a la esfera personal no podían ser tomados en cuenta, o en muy poca medida, o en contadas ocasiones, siempre que no interfirieran con los intereses familiares. Todo ello queda bien patente en el proceso que incoó en 1682 Martín de Larreta, vecino de Amézqueta (Guipúzcoa) contra Magdalena de Zurriarain, igualmente vecina de la misma villa, porque se negaba a casarse con él, habiéndose dado palabra de casamiento ante testigos. Magdalena declaró que el matrimonio había sido concertado por sus padres "con la espectativa de que yo consintiria y bendria a efectuar el dho casamiento" pero que "ni tuvo ni tiene intencion de casarse con el". Desde la firma del Contrato Matrimonial el padre de Magdalena, tal y como en él se estipulaba, pasó a administrar los bienes de Martín que vivía con su madre viuda; además cobraría durante 6 años o más la mitad de las rentas que producía la casa, llamada Liceaga, con lo cual iba a pagar las deudas que tenía contraídas su propia casa, Çurriarain goyena. Está claro el fin del matrimonio y la postura de Magdalena que no acepta ser tratada como una mercancía para sacar su casa adelante[20].

En otros procesos aparecen actitudes muy violentas por parte del padre y de los demás miembros varones de la familia. Catalina de Artola, vecina de Alegría (Guipúzcoa), intentó en 1641 la anulación de su matrimonio, contraído a la fuerza con Miguel de Echazaleta, vecino de Albistur. Desde las primeras conversaciones Catalina se había negado a aceptarlo; incluso se presentó un vecino de Amézqueta ante el cura, para impedir que se hicieran las proclamas alegando que estaban prometidos. En primer lugar intervino el marido de su hermana, Francisco de Urtesábel quien se encerró en una habitación con Catalina y su madre; pegó a Catalina y amenazó de muerte a ambas. El mismo Urtesábel admite en su declaración que hubiera matado a Catalina, empujado por la cólera. La hermanastra de Catalina, Bárbara, dice que la querían casar con Miguel "porque hera de muy buena Cassa y estaba bien estante". La misma Bárbara relata la espeluznante escena que había tenido lugar en casa de los protagonistas: una noche, estando Catalina ya acostada, vino Miguel y los padres "llevaron el moço al aposento adonde dormia para que dormiesse con ella pues hauian de ser marido y muger, y por que al tiempo tenia cerrada la puerta del aposento de par de dentro y no le quisso abrir diciendo a boces que no queria entrase el dicho Miguel

18.- Fuero Real de España: Libro III, Título I, Ley V: "Como la moza en cabello que casare sin licencia de su padre, ó madre, no les succede"; Fuero Viejo de Castilla: Libro V, Título V, Leyes I y II; Partidas: Partida 6.ª, Título 7, Ley 5.ª.

19.- BOURDIEU, Pierre: art. cit., p. 1116.

20.- AOP, Echalecu 1303/13.

de echaçaeta por que no le tenia aficion ni le queria ber la cara coxio una acha de partir leña el dicho su padre y partio la puerta en 20 pedazos". De no detenerle los presentes, según Bárbara, el padre la hubiera matado. Catalina relató que pasó la noche vestida, tumbada sobre unas talegas de nueces mientras Miguel "desde la cama le decia que se acostase a su lado pues hauia de ser su muger y si no que llamaria a su padre y que ella le respondio lo tomaria de una pierna y lo echaria por la bentana abajo"... La resistencia de Catalina, a pesar del miedo que tenía a perder la vida, no dejó de manifestarse hasta el mismo día en que se casaron. El matrimonio, después de múltiples avatares terminó en una separación ante notario; el Tribunal eclesiástico no lo anuló y condenó a Catalina a vivir con su marido bajo pena de excomunión[21]. De la misma manera que a Catalina de Artola, a Mari Lopez de Amezqueta la obligó su padre, en 1617, a pasar 8 días encerrada con Joanes de Carrera, mozo de 17 años, para que tuvieran relaciones sexuales y una vez perdido el honor, ella no tuviera más remedio que aceptar el casamiento. Pero éste no se consumó ni tampoco en los 10 días posteriores a la boda en que el padre tuvo a la pareja encerrada en una habitación ya que Joanes tampoco deseaba aquella unión. La decisión de Mari era firme; todos los testigos ponen en su boca frases como "que no se iba a casar aunque la matasen", "que antes de juntarse con Joanes se tira a un pozo", "que queria mas ver al diablo que no ael" y otras similares. El matrimonio fue anulado[22].

Tal y como se ha dicho más arriba, la legislación prohibía a las mujeres casarse sin consentimiento paterno pero había alguna ley que ellas podían utilizar a su favor pues prohibía casarlas a la fuerza[23]. Pero sobre todo la fuerza y el carácter prácticamente indisoluble de las promesas de matrimonio hacía de ellas el recurso más seguro y más utilizado para lograr casarse con la persona deseada, ya que eran muy pocas las posibilidades de deshacer unos esponsales si se habían celebrado con unos requisitos indispensables. Solamente por consentimiento mutuo, matrimonio con otra persona, entrar en Religión y "quando sobreviniere alguna notable mudanza inopinada en vida, honra, ó hacienda, la qual si se hubiera previsto, hacen los hombres doctos juicio que no se hubieran dado los esponsales"[24] era posible anularlos. A esta última cláusula se agarraban los prometidos varones que querían romper su compromiso: procuraban aportar pruebas sobre la conducta licenciosa de las mujeres que les apremiaban ante el Tribunal a que cumplieran su palabra. Los procesos por incumplimiento de promesa en los Tribunales eclesiásticos vascos fueron millares. Otro aspecto negativo de las promesas de matrimonio consistía en que, a juzgar por la cantidad de procesos incoados por mujeres, (también había demandas masculinas pero en mucha menos cantidad) se puede pensar que los hombres se valían de aquéllas para conseguir tener relacio-

21.- AOP, Mazo, 605/10.

22.- AOP, Ollo, 676/2.

23.- El Fuero Real de España, Libro IV, Título X, Ley VIII; Nov. Rec., Libro X, Título II, Ley II.

24.- Francisco de Larraga: Promptuario de la Theologia-Moral, Pamplona 1799, p. 184.

nes sexuales con determinadas mujeres, es decir, con mujeres consideradas honradas, que únicamente mediando la promesa de matrimonio accedían a la relación.

Las promesas de matrimonio o esponsales, dada su difícil inviolabilidad, establecían una nítida frontera entre la mujer honrada y la que no lo era; en la mentalidad popular equivalían a matrimonio de futuro y en gran medida se consideraba ya casados a los que las intercambiaban. Por ello, en los procesos, los varones admiten con mucha más facilidad haber estuprado a la doncella e incluso la paternidad de la prole si ella resultó embarazada; pero rechazan con toda la fuerza posible que ello se hiciera bajo promesa porque se verían obligados a casarse mientras que el estupro y la paternidad se solucionaban pecuniariamente.

De esta manera la mujer ponía su honra en manos de su compañero sexual y ésta quedaba como en suspenso: si se casaban ella no quedaba deshonrada. A los ojos de la comunidad si se daba por cierto que existía la promesa, aquella mujer seguía siendo honrada aunque en realidad esto quedaría definitivamente zanjado si había matrimonio o no lo había. No se trata, no hay que entender que el matrimonio vendría a reparar una honradez pisoteada. Es ésta una mentalidad más moderna, más propia del siglo XIX. La promesa hace que la honra no se pierda; no es el acto sexual sino la negativa por parte del compañero a casarse lo que deja a la mujer deshonrada. Esto se hacía patente cuando el prometido decidía casarse con otra. La novia, para impedirlo, lo denunciaba públicamente en la Iglesia, de manera que no se pudieran leer las tres proclamas preceptivas desde el Concilio de Trento y si no obtenía resultados llevaba su denuncia ante el Tribunal eclesiástico.

Vemos pues que las promesas de matrimonio se convertían en armas de doble filo para las mujeres: si por un lado podían utilizarse para lograr casarse según sus deseos, presentaban también ese aspecto negativo de la pérdida de la honra si no se cumplían, lo que equivalía a tener muy graves dificultades para encontrar marido.

Durante el siglo XVIII se fue haciendo cada vez más difícil probar ante los tribunales la existencia de las promesas (se exigían pruebas más y más concluyentes, sobre todo escritas) hasta que recibieron el golpe definitivo con la Real Pragmática de 1776 que prohibía los matrimonios de hijos e hijas menores de 25 años sin consentimiento paterno[25].

Concluyendo, a grandes rasgos, no parece que el sistema de heredero único y la posibilidad de que la mujer fuera elegida heredera supusiera una situación igualitaria de las mujeres vascas en la familia, aunque sería preciso estudiar con detenimiento las consecuencias de la variante "derecho de primogenitura" de las provincias vascas del norte. En virtud del mismo sistema un número considerable de ellas se veían destinadas a permanecer solteras sin haberlo elegido y las que

25.- NOV. REC. Libro X, Título II, Ley 9.ª.

se casaban lo hacían tarde (por encima de los 25 años) lo que hacía que tuvieran menos hijos que en un régimen de nupcialidad temprana.

El matrimonio como estrategia económica de la familia hacía sumamente difícil en el País Vasco troncal casarse siguiendo sus propias inclinaciones. Ello hacía que hubiera mujeres dispuestas a llegar al enfrentamiento abierto que supone presentar sus casos ante los tribunales eclesiásticos, denunciando haber sido obligadas a contraer matrimonios que no querían o que se les impedía casarse con quienes ellas deseaban.

Esta dificultad para casarse con quien se amaba sería uno de los factores que habría que tener en cuenta a la hora de explicar el alto índice de nacimientos ilegítimos que se daban en el país; por último las promesas de matrimonio se utilizaban como el medio más adecuado para lograr casarse al margen de los designios paternos aunque presentaban grandes riesgos para la mujer que en virtud de ellas tenía relaciones sexuales y con cuyo incumplimiento quedaba definitivamente deshonrada.